

hijo por revocación *ipso jure* de la donación; ordenaron el reintegro del papel sellado y los devolvieron.

*Corzo. — Elmore. — Lama. — Quiroga. — Jiménes.*

Se publicó conforme a la ley, de que certifico.

*Luis Deluchi.*

Causa N<sup>o</sup> 917. — Año 1894.

---

No estando legalmente probada la filiación del demandante, la declaración de herederos de un intestado debe hacerse en juicio ordinario.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Andrés Macedo, en la causa seguida con don José del Carmen Macedo, sobre intestado.—Procede de Ancachs.*

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

Por el auto de vista de fojas 222 la Ilustrísima Corte Superior del Departamento de Ancachs, ha confirmado el apelado de fojas 202, en el que se declara que Pedro Macedo falleció intestado; que es su heredero su hijo natural reconocido José del Carmen Macedo Latorre, ordenándose que se le ponga en posesión, previo el respectivo inventario. Examinados los de la materia el

Fiscal encuentra que esta resolución es legal únicamente en la parte en que se declara el intestado de Pedro Macedo, y que en todas las demás partes es nula e insubsistente.

Raro y complicado es el caso contenido en este proceso sometido al ilustrado criterio de V.E. y su estudio deja desde luego comprender el desgreño con que son llevados los libros parroquiales en algunos pueblos de la República, el abandono que se hace de ellos, y la extraordinaria facilidad que se tiene para expedir documentos falsos, para falsificar las partidas originales y para cometerse verdaderos delitos que comprometen los más sagrados derechos civiles, la propiedad y el estado de familia, que muchas veces quedan impunes.

El proceso que V.E. tiene a la vista, ofrece abundante prueba de la veracidad de estos asertos.

Allí va a encontrar V.E. dos partidas de bautismo referentes al mismo individuo, iguales en sus fechas, y que sin embargo son esencialmente diferentes.

Va a encontrar V.E. que se ha expedido copia certificada de una partida de matrimonio, cuando en los libros no estaba firmada por el párroco respectivo y cuyo nombre aparece en la copia.

Allí va a ver V.E. que el párroco entregaba los libros a los interesados para que ellos hicieran firmar la partida que no lo estuvo en su tiempo.

Y va a encontrar también que esa misma partida ha sido falsificada en los mismos libros.

No son estas expresiones de exagerado celo de parte del Fiscal, que no se vindicaría si se le hiciera ese cargo.

La realidad de las cosas excede a la pintura que de ellas se haga: Y V.E. se penetrará de la exactitud de este aserto, al examinar la fiel historia del proceso.

En 1865, falleció Pedro Macedo, otorgando la memoria simple de fojas 1 que no ha sido comprobada debidamente, en cuya cláusula 6ª habla de que tenía un hijo natural, habido en época anterior a su matrimonio; y desde aquí es de notarse que las palabras "José Carmen", están enmendadas. Circunstancia muy notable por que ya deja ver que el hijo natural de que hablaba Pedro Macedo no llevaba el nombre de José Carmen que es el que tiene el que actualmente se dice ser ese hijo natural.

No se sabe por qué motivo no se hizo la comprobación de esa memoria testamentaria, ni lo que fué de los bienes durante el tiempo corrido desde 1865 hasta 1887 en que José del Carmen Macedo y Latorre se presenta acompañando la partida de bautismo de fojas 3 en que aparece como hijo natural reconocido de Pedro Macedo y pidiendo la declaratoria del intestado de éste.

Resulta, desde luego, que la partida de bautismo de fojas 3 es falsa o falsificada.

En efecto; esa partida de fojas 3 está expedida por el cura coadjutor señor Pedro S. Villón; pero a fojas 47 corre la copia certificada de la misma, autorizada por el inter, don M. Saturnino Rojo, y se notan entre ambas partidas estas diferencias: en la una dice, "a renglón seguido firmé esta partida reconociendo por mi hijo natural a José del Carmen".—"Pedro Macedo".—En la de fojas 47 desaparecen las palabras "reconociendo por mi hijo natural a José del Carmen", y según el certificado

del Inter se encuentran estas otras: “y lo firmé con el padre, Pedro Macedo”.

¿Cómo nos entendemos? ¿Cuál de estas dos partidas es la verdadera?

De todos modos, desde que hay estas divergencias entre las dos partidas no se ha podido decidir de plano y en vía sumaria, cuál de ellas era la verdadera que contenía el reconocimiento de la filiación natural y que debía surtir sus efectos legales.

Ese era el documento esencial en que se apoyaba la demanda.

El Juez manda recibir la información de testigos ofrecida para acreditar el intestado; y después de expedido el auto de fojas 27 en que se declara que Pedro Macedo falleció intestado y por heredero de este a José del Carmen Macedo y Latorre, viene la oposición de fojas 30, en que se tacha de hijo adulterino al referido José del Carmen, presentándose la partida de matrimonio de fojas 29, expedida y firmada por el cura doctor Amadeo Figueroa, en la que aparece que Pedro Macedo casó con Paula Espinoza en 17 de setiembre de 1855.

De consiguiente si José del Carmen Macedo nació en 1861, viva aún la Espinoza, por qué lo está hasta el presente, era hijo adulterino, no natural reconocido y no tenía derecho alguno de heredar.

Pero aquí se hacen más notables las falsificaciones de esos documentos que la ley estima como auténticos.

Esta partida fué alterada escribiéndose sobre éllo otros nombres distintos.

No se sabe quién ha hecho esa nueva falsificación.

El cura que expide la copia de fojas 29 presta su declaración a fojas 120 y dice que esa partida fué sa-

cada del libro original que existe en la iglesia matriz y que la alteración que sufrió dicha partida fué después de expedida por el declarante: que no habiéndose encontrado firmado dicha partida (nótese bien todo esto) por el encargado doctor Nicolás Romero, la entrega a los interesados Pedro Valverde y Andrés Macedo para que la hicieran firmar y luego después de firmada expidió el certificado aludido.

Antes de pasar adelante conviene notar que en estas pocas palabras de la declaración aparecen o pueden aparecer dos falsificaciones.

La una es que la partida no estaba firmada y que el Cura Figueroa entrega el libro para que los interesados hagan aparecer esa firma, y la otra es que ese Nicolás Romero firma en 1889, y como si él hubiera sido, el Párroco o el Inter una partida que aparece sentada en 1855, esto es, 34 años antes.

¿Acaso Nicolás Romero era en 1895 el Cura o el Inter de la parroquia de San Sebastián de Huarás? Y si no lo era, como firma la partida de fojas 29?

Necesario es, Excmo. señor, convenir que la conducta del cura doctor Figueroa y la de don Nicolás Romero, no es de ningún modo correcta y que es preciso, que con severidad y firmeza, el juez del crimen descubre todo lo que ha pasado en el particular y castigue debidamente a sus autores.

El cura doctor Figueroa continúa declarando que el libro lo entregó al sacristán Ignacio Caja; y que después fué entregado al Presbítero don Saturnino Rojo, para su mejor seguridad como es notorio.

Pero no quedan las falsificaciones en sólo los hechos de que firmara Romero la Partida y que aparecie-

ra como Párroco en 1855, sino que después es falsificada la misma partida original.

Vea V.E. el dictamen de los peritos corriente a fojas 167 en que están especificadas todas las falsificaciones hechas en dicha partida.

El Tribunal Supremo al conocer de esta causa, tiene delante de sí los hechos siguientes:

Primero, un juicio sumario de intestado, en que sin documentos fehacientes, algo más, contradictorios entre sí el Juez declara que la sucesión corresponde a un hijo natural a quien estima como reconocido, no obstante la contradicción que debía ventilarse en vía ordinaria.

Segundo: una serie de falsificaciones de documentos que la ley califica de auténticos declaradas y comprobadas, constantes en el mismo proceso.

A vista de estos hechos, y como la cuestión legal es de suyo muy clara, el Fiscal formula las conclusiones de su dictamen del modo siguiente:

Primera: que se declara que *no hay nulidad* en la parte del auto que contiene la declaratoria de intestado del finado Pedro Macedo; no hay duda que éste falleció intestado y que la memoria testamentaria que otorgó no tiene valor alguno.

Segunda: que se declara la nulidad e insubsistencia de todas las demás partes que contienen las resoluciones confirmatoria y confirmada.

Tercera: que se ordene que puestos en depósito todos los bienes de dicho finado, se siga la cuestión por vía ordinaria para saber a quién corresponde la herencia.

Cuarta: que la prosecución del indicado juicio se verifique con intervención del Ministerio Fiscal en de-

fensa de los derechos del Fisco y de la Beneficencia Pública, porque el finado Pedro Macedo fué hijo natural y si se prueba que no tiene heredero forzoso, los parientes colaterales no tienen derecho alguno a la herencia.

Quinta: que desde luego se instaure el juicio criminal correspondiente contra los párrocos que han extendido y firmado las partidas, los autores y cómplices de las falsificaciones anotadas en este dictamen, haciéndose las debidas prevenciones a la Corte de Huarás, a fin de que las haga a su turno al Juez del crimen y al Agente Fiscal; para que sigan ese juicio con el celo, cuidado y severidad que recomiendan las leyes.

Lima, marzo 8 de 1894.

*Aranibar.*

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, mayo 26 de 1894.*

Vistos: con el voto por escrito del señor Vocal, doctor don José Eusebio Sánchez, que se agregará, y de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; cuyos fundamentos se reproduce, declararon *no haber nulidad* en el auto de vista de fojas 222, su fecha 14 de agosto último, en cuanto confirmando el de primera instancia de fojas 202, su fecha 4 de enero de 1892, declara intestado a don Pedro Macedo: *declararon nulas e insubsistentes* las citadas resoluciones en todo lo demás que con-

tiene; ordenaron que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1307 del C. de E. C., se siga esta causa en la vía ordinaria para saber a quién corresponde la herencia; y que sean puestos en depósito los bienes de dicho finado; mandaron que la prosecución de este juicio se verifique con la intervención del Ministerio Fiscal; y que desde luego se instaure el juicio criminal correspondiente contra los párrocos que han extendido y firmado las partidas, los autores y cómplices de las falsificaciones anotadas en el citado dictamen del señor Fiscal; ordenaron el reintegro del papel sellado; y los devolvieron.

*Vélez. — Corzo. — Lama. — Quiroga.*

Se publicó conforme a ley, siendo el voto por escrito del señor Sánchez por la no nulidad, y el del señor Corzo fué conforme a la resolución, excepto en la parte relativa al juzgamiento criminal, por considerarlo inoportuno y que debe reservarse para que se ordene, si hubiese lugar a él, en la sentencia definitiva que se expida en el juicio ordinario que se manda seguir, de que certifico.

*Luis Deluchi.*

---

En la causa que sigue don José del Carmen Macedo, con don Andrés Macedo, sobre intestado, mi voto es que de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, se declare no haber nulidad en la sentencia de vista, confirmatoria de la de 1<sup>o</sup> instancia, en cuanto declara

que don Pedro Macedo murió intestado; y que hay nulidad en las referidas sentencias en la parte que declaran que don José del Carmen Macedo es el heredero, como hijo natural reconocido de don Pedro; debiendo procederse en los términos que indica el señor Fiscal.

Lima, a 25 de mayo de 1894.

José Eusebio Sánchez.

Causa N 473. — Año 1893.

---

**Los servicios prestados en el comercio por un factor o dependiente, son por su naturaleza onerosos, y deben regularse por peritos en defecto de convenio.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Agustín Bolasco en la causa que sigue con don José Cárpena, sobre pago de servicios.—Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Por la sentencia de vista de fojas 99 y los fundamentos consignados en ella, la Iltrma. Corte Superior del Departamento de Lima ha confirmado la sentencia apelada de fojas 73 en que se declara sin lugar y se absuelve a don José Cárpena de la demanda que contra él había interpuesto don Agustín Bolasco, pidiéndole